



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0056-19.
RESOLUCION No: 0093/2024.
MATERIA: FORESTAL

Fecha de Clasificación: 01-VII-2024
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 de 16 páginas
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Subdelegado Jurídico: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a uno de julio de dos mil veinticuatro, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0056-19, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0056-19, dirigida al C. [REDACTED], [REDACTED] o Propietario o Poseedor o Transportista de materias primas forestales o subproductos forestales, en el vehículo marca Ford F350, XL Super Duty, tipo redilas sin placas de circulación número de serie [REDACTED], Cabina color blanco, caja de madera de color verde, ubicado en [REDACTED], S/N, Localidad de [REDACTED] Municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0056-19, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- El acuerdo de emplazamiento número 0143/2024 emitido en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, en fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, por medio del cual se instaura formal procedimiento administrativo, al C. [REDACTED] otorgándole el plazo de quince días hábiles, para poder presentar pruebas y realizar las manifestaciones que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones que se le atribuyeron en el referido acuerdo, mismo que se notificó en fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0167/2024 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición del C. [REDACTED] las constancias existentes en autos para que en el término de TRES días hábiles realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en la misma fecha de su emisión.

Atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite el siguiente acuerdo que es del tenor literal siguiente:



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepe.gob.mx

[REDACTED]



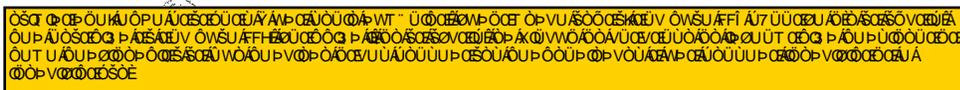


CONSIDERANDO

I.-La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, XIII, LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0056-19 de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0056-19 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se circunstancio los hechos y omisiones observados por el personal de inspección, al constituirse, en el lugar ubicado en [REDACTED], Localidad de [REDACTED] Municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, donde se visualizó, el vehículo marca Ford F350, XL Super Duty, tipo redilas sin placas de circulación número de serie [REDACTED], Cabina color blanco, caja de madera de color verde, en el cual se transportaban **26 piezas de madera en rollo de diferentes dimensiones con un volumen 1.579 metros cúbicos, así como 16 piezas de madera en rollo de diferentes dimensiones de la especie chicozapote con un volumen de 0.967 metros cúbicos**, actuando en contravención a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo primero, 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en relación con el artículo 98 fracción I, 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, emitiéndose el acuerdo de emplazamiento de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro.

III.-Ahora bien, resulta importante señalar que con motivo del procedimiento administrativo instaurado al C. [REDACTED] no compareció, en el plazo otorgado para ofrecer pruebas, ni realizar manifestaciones, como tampoco compareció haciendo alegaciones por escrito, en el plazo



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



concedido para tales efectos, teniendo por perdido tales derechos sin necesidad de acuse de rebeldía, en razón de lo anterior, los supuestos de infracción a la legislación ambiental que fueron determinados en el acuerdo de emplazamiento de fecha tres de junio de dos mil diecinueve.

Ahora bien, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de las obras y actividades constatadas durante la diligencia de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, en el lugar de la inspección.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco



Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el entonces Delegado de la actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registro No. 206396

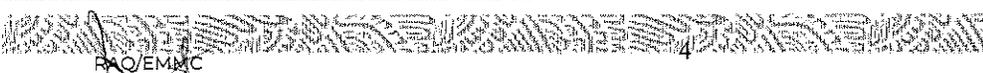
Localización:

Octava Época



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO





Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a. /J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, **se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.** Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordo Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO.". **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que no fueron desvirtuados los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, toda vez que la carga de la prueba recayó en el C. [REDACTED] razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de

[REDACTED]

RAO/EMMC





metros cúbicos, las cuales eran transportadas por el nombrado inspeccionado en el vehículo Marca Ford F350, XL Super Duty, tipo redilas sin placas de circulación número de serie [redacted], Cabina color blanco, caja de madera de color verde, al ser ubicado en [redacted], Localidad de [redacted] Municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, sin que acredite su legal procedencia, resultando que no fue exhibida dicha documentación, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0056-19 de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve.

V.-Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [redacted], violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, que establece la posibilidad para esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el diverso 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;** El inspeccionado al realizar el transporte de materias primas forestales sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, la cual emite la Autoridad Federal Normativa Competente, y con la cual hubiere amparado la legal procedencia de **26 piezas de madera en rollo de diferentes dimensiones con un volumen 1.579 metros cúbicos, así como 16 piezas de madera en rollo de diferentes dimensiones de la especie chicozapote con un volumen de 0.967 metros cúbicos**, las cuales transportaba a bordo del vehículo Marca Ford F350, XL Super Duty, tipo redilas sin placas de circulación número de serie [redacted] Cabina color blanco, caja de madera de color verde, cuando fue interceptado por el personal de inspección adscrito a esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental.

Por otro lado, la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales se ha convertido en una prioridad nacional, ya que las plantaciones y reforestaciones son insuficientes en comparación con la deforestación, representando además, un peligro potencial de desequilibrio ecológico, generando la mortandad y extinción de valiosas especies vegetales y animales. De lo anterior se justifica legal y plenamente que es necesario aplicar los sistemas de control establecidos por la Normatividad Forestal que regulan la legal procedencia de las materias primas forestales para garantizar la sustentabilidad de los ecosistemas forestales, ya que las actividades de tala clandestina impactan negativa y severamente el ecosistema forestal, propiciando el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades, incendios forestales, deterioro de los bosques y de otros componentes del ecosistema forestal, así como una fuerte

Vertical stamp with illegible text, possibly a date or administrative code.

Signature and stamp area at the bottom left.





aceleración de los procesos de degradación y pérdida de los servicios forestales, de tal forma que las acciones del hombre sobre la naturaleza y los recursos que sustenta un ecosistema forestal, tienden generalmente a ocasionar efectos de desequilibrio que en ocasiones por negligencia o irresponsabilidad trascienden en daños permanentes que conducen a la destrucción del ecosistema y se traducen en impactos en el medio ambiente.

Asimismo; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

- Función de contigüidad: La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.
- Función en el mantenimiento de la vida silvestre: La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.
- Función de regulación climática: La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

Por otra parte, tenemos que se HA CAUSADO UN DAÑO GRAVE al ecosistema, dado que sin lugar a dudas el inspeccionado realizó el aprovechamiento de recursos forestales maderables consistente en 26 piezas de madera en rollo de diferentes dimensiones con un volumen 1.579 metros cúbicos, así como 16 piezas de madera en rollo de diferentes dimensiones de la especie chicozapote con un volumen de 0.967 metros cúbicos, toda vez que no acredita su legal su procedencia, esto contribuye a la pérdida de hábitat de especies de fauna silvestre por la pérdida de masa vegetativa, la reducción de las poblaciones de la fauna terrestre por degradación y detrimento del hábitat, pérdida de la microfauna presente en el suelo por los trabajos de tala clandestina, el desplazamiento de la fauna del sitio por la destrucción y ocupación de los hábitat y sitios de distribución, zonas de alimentación y de reproducción y la perturbación a la fauna directa e indirectamente a través de la afectación a los hábitats lo que se considera un impacto negativo.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.



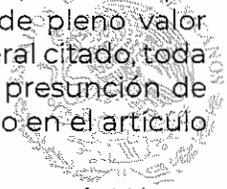
De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO; En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites y gestiones para obtener la autorización de las remisiones, reembarques forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documentos que acrediten la legal procedencia de las 26 piezas de madera en rollo de diferentes dimensiones con un volumen 1.579 metros cúbicos, así como 16 piezas de madera en rollo de diferentes dimensiones de la especie chicozapote con un volumen de 0.967 metros cúbicos, que transportaba a bordo del vehículo Marca Ford F350, XL Super Duty, tipo redilas sin placas de circulación número de serie [REDACTED] Cabina color blanco, caja de madera de color verde, al ser visualizado en el sitio ubicado en [REDACTED] Localidad de [REDACTED] Municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, misma documentación que no tramitó, la inspeccionado, ni obtuvo de la Autoridad Federal Normativa Competente, para efectos de acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables en cuestión.

C).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: Esta Autoridad advierte que las actividades llevadas a cabo por el C. [REDACTED] [REDACTED] tienen el carácter de negligente, en virtud de que para llevar a cabo las actividades de aprovechamiento forestal, observadas durante la diligencia de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, no se cuenta con la documentación con la cual se acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, que transportaba el día de los hechos, de los cual se desprende el incumplimiento por parte de visitado de su obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, motivo del procedimiento que nos ocupa, toda vez que no acredita durante el procedimiento contar con la documentación necesaria desvirtuar el incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó por esta Autoridad.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0056-19, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que no aconteció en el caso en concreto, máxime que como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo

OSCI OPE OUIA
UOPUA OESOUOEA
YAMP OUI OUA
PWT UO OEA
OAP OOE O P VUA
SOO OEA OUV OVSU A
FFI AU U O OUA
SOES O V O OUA
U O S O O Q P A T E S A
O E U V O S U A F F H A
O U O O Q P A B O O A
SOES O V O O P A
X O V W O A O A
V U O E U O O A O A
O O U T O E Q P A
O U P U O O U O O A
O U T U A
O U P O O P O O S A S E
U V O U O P V O P O A
O E S U U A
U O U U P O S O U A
O U P O O U P O P V O U A
O A P O A U O U U P O A
O O P V O O O E O U A
O O P V O O O S O E



RAQ/EMMC



8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que el C. [REDACTED] tiene la obligación de obtener previamente al transporte de materias primas forestales maderables, la documentación correspondiente con la cual ampare la legal procedencia, de las mismas, pero contrario a lo anterior desde el momento de la diligencia de inspección no demostró la legal procedencia de las materias primas forestales maderables que transportaba cuando fue interceptado por el personal de inspección operativo de esta actual Oficina de Representación Ambiental, en el sitio ubicado en [REDACTED] de la Localidad de [REDACTED] Municipio de Felipe Carrillo Puerto, y no debió, actuar de manera negligente, cometiendo las infracciones a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammí, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: El C. [REDACTED] tiene el grado de participación directo e inmediato en el presente asunto, toda vez que al momento de levantar el acta de inspección en cuestión se

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx





Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que NO existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C [REDACTED] por lo que se concluye que NO, es reincidente.

VI.- Ahora bien, al C. [REDACTED] en virtud de NO ser REINCIDENTE, con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción III, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone **una sanción económica mínima** consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$30,078.44 (SON: TREINTA MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS 44/100 M.N.)** equivalente a **356 (TRESCIENTO CINCUENTA Y SEIS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$84.49 (SON OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.)**. Asimismo con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena como sanción **el DECOMISO DEFINITIVO de 26 piezas de madera en rollo de diferentes dimensiones con un volumen 1.579 metros cúbicos, así como 16 piezas de madera en rollo de diferentes dimensiones de la especie chicozapote con un volumen de 0.967 metros cúbicos, las cuales fueron dejados en el mismo lugar que se señaló en el acta circunstanciada PFFPA/CHET/F/0009-19 de fecha seis de junio de dos mil diecinueve.**

Mismas sanciones que esta Autoridad impone en virtud de lo siguiente:

UNICA.-Infracción a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo primero, 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en relación con el artículo 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, por no acreditar la legal procedencia de un total de **26 piezas de madera en rollo de diferentes dimensiones con un volumen 1.579 metros cúbicos, así como 16 piezas de madera en rollo de diferentes dimensiones de la especie chicozapote con un volumen de 0.967 metros cúbicos,** las cuales eran transportadas por el nombrado inspeccionado en el vehículo Marca Ford F350, XL Super Duty, tipo redilas sin placas de circulación número de serie [REDACTED] Cabina color blanco, caja de madera de color verde, al ser ubicado en [REDACTED], Localidad de [REDACTED] Municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, sin que acredite su legal procedencia, resultando que no fue exhibida dicha documentación, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0056-19 de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve.

OSCI QCE OUIA
UP OOU OCSOU OUIA
YAN OEU OUA
PWT : UO OEA
QNP OCE OBUA
SO OCSA OUV OVSU
FFI A7 U O OEU OUA
SO O OUV OEU OUA
U O O O O P A O A
OEU OVSU AFFHA
O O O O O P A O O A
SO O O O O O P A
X O U V O O O A
V O O O O U O O A
O O U T O O O P A
O U P U O O O O O A
O U T U A
O U P O O O O O O A
SO A V O A
O U P V O O O O O U U
U O U U U P O O O U A
O U P O O U P O V O U
O A N O O U O U U P O A
O O P V O O O O O U A
O O P V O O O O O A



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx





VII.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XII del artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva siguiente:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad o trabajo que implique adquirir, poseer o transportar materias primas forestales, productos o subproductos forestales; sin que previamente cuente con la documentación correspondiente (remisión, reembarque, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y las facturas en su caso de adquisición de maderas de algún establecimiento autorizado), que ampare y acredite la legal procedencia de las mismas, expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **(PLAZO DE CUMPLIMIENTO: Inmediato a partir de la notificación del presente resolutivo.)**

ÓSQ @OEÓUIÁ
UOQIA
UOESOUOEBA
QMP OCB OPVUA
SOOSIA
OEIV OVSUAFI Á
U7 UUEUJAOÁ
SOSONVOROU P
UOSOCQ P ÁISA
OEIV OVSUAFI Á
OUOOCQ P ÁBOO
SOSONVOROU P Á
XOUVVOAOÁ
VUCOEUEUOAOÁ
QOU UT OEQ P Á
OU P UOOUOEA
OUT UA
OU P OPO O OEA
SOOU WOA
OU P VOP OÁ
OCEV UÁ
UOUUU P OESOUÁ
OU P OOU P OP V
OU OAMP OÁ
UOUUU P OÁ
OOP V OPO OEA
UA
OOP V OPO OESOE

En caso de no cumplir con la medida correctiva impuesta, señalada líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, con relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, además de NO ser REINCIDENTE, con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción III, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone al C. [REDACTED] en virtud de NO ser REINCIDENTE, una **MULTA** por la cantidad de **\$30,078.44 (SON: TREINTA MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS 44/100 M.N.)** equivalente a **356 (TRESCIENTO CINCUENTA Y SEIS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de

RAQ/EMMC





conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$84.49 (SON OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.)**, derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

Asimismo con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena como sanción **el DECOMISO DEFINITIVO de 26 piezas de madera en rollo de diferentes dimensiones con un volumen 1.579 metros cúbicos, así como 16 piezas de madera en rollo de diferentes dimensiones de la especie chicozapote con un volumen de 0.967 metros cúbicos, las cuales fueron dejados en el mismo lugar que se señaló en el acta circunstanciada PFFA/CHET/F/0009-19 de fecha seis de junio de dos mil diecinueve.**

SEGUNDO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando VII de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- En virtud de lo señalado en el CONSIDERANDO IX de la presente resolución, se ordena levantar la medida de seguridad impuesta durante la visita de inspección **circunstanciada PFFA/CHET/F/0009-19 de fecha seis de junio de dos mil diecinueve**, consistente en el aseguramiento precautorio de **26 piezas de madera en rollo de diferentes dimensiones con un volumen 1.579 metros cúbicos, así como 16 piezas de madera en rollo de diferentes dimensiones de la especie chicozapote con un volumen de 0.967 metros cúbicos, y el vehículo** de la Marca Ford F350, XL Super Duty, tipo redilas sin placas de circulación número de serie [REDACTED] Cabina color blanco, caja de madera de color verde, liberando al depositario de dicho encargo, y entregando dicho vehículo, al C. [REDACTED] o propietario de dicho vehículo.

QUINTO.- De igual forma se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que en términos del artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CSQ @ @ P O U I A
OU O O A U C S O U O U A
Y A N P O A U O U O A
P W T U O O E A
O N P O C E O P V U A
S O O S K A U E V O W S U A
F F I A J U U U O U J O O A
S O S O V O W I R O U P A
U O S O O Q P A I S A
O E V O V S U A F F H A
O U O O O Q P A B O O S O E
S O V O E I O P A
X O W V O A O A
V U O E O U U O O O A
O Q U U T O O Q P A
O U P O U O U O O O A
O U T U A
O U P O W O P O A S O S O E
U V O O U P V O P O A
O S U U A
U O U U P O S O U A
O U P O O U P O P V O U A
O A N P O A U O U U P O A
O P V O W O O O C A J A
O O P V O W O O S O E



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2024

Felipe Carrillo PUERTO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO PRIMERO.-Notifíquese personalmente el presente resolutivo, al C. [REDACTED], en el domicilio de la calle [REDACTED] Localidad de [REDACTED], Municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, entregándole, un ejemplar con firma autógrafa del mismo, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, **ING. NIDELVIA GUADALUPE ANGUAS AMBROSIO**, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN DESIG/003/2024, DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024, EXPEDIENTE NÚMERO PFPA/1/4C.23.1/00001-24, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; ASÍ TAMBIÉN CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V, VIII 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, FRACCIONES IX, XI, XII, XII, LV, Y, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASI COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022.-CUMPLASE- - -

[Handwritten Signature]
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.